UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 744-2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 22 SET. 2017

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo contra la Resolución Nº 446-2014-UNSCH-COG-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución del Consejo Universitario Nº 291-2014-UNSCH-CU, de fecha 04 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 434º, inciso a) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, mediante Resolución Nº 446-2014-UNSCH-COG-CU, de fecha 10 de diciembre de 2014, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el período de dos (02) meses al Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil;

Que, con escrito de registro Nº 00083, de fecha 08 de enero de 2015, el Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Nº 446-2014-UNSCH-COG-CU;

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio Nº 05253-2016-SERVIR/TSC, de fecha 17 de mayo de 2016, el Tribunal del Servicio Civil ha remitido a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo contra la Resolución Nº 446-2014-UNSCH-COG-CU, en aplicación de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, de conformidad con el artículo 59º, numeral 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220, el Consejo Universitario tiene la atribución de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 744-2017-UNSCH-CU

Que, los artículos 431°, 432° y 434° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga establecen lo siguiente:

Artículo 431°.- Las faltas en que pueden incurrir los docentes de la Universidad de Huamanga son de menor y mayor gravedad.

Artículo 432°.- Son faltas de menor gravedad:

a) Incumplir el régimen de dedicación al que están obligados;
b) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo;
c) No asistir puntualmente a clases y/o sesiones; y
d) Negar o rehuir su participación en comisiones designadas por los organismos pertinentes, así como no cumplir oportunamente con los encargos encomendados.

Artículo 434°.- Son faltas de mayor gravedad, que acarrean separación temporal o definitiva, las siguientes:

a) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;
b) Impedimento físico o mental permanente, debidamente comprobado, que lo incapacita para la docencia;
c) Sufrir condena privativa de la libertad que provenga de la comisión de delito doloso, siempre que la sentencia quede consentida o ejecutoriada;
d) Observar conducta inmoral o gravemente reprensible en el ejercicio de la función docente, que afecte seriamente la dignidad académica;
e) Violar los principios que rigen la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;
f) Probada falta de idoneidad y capacidad docente;
g) Uso indebido de grados y títulos;
h) Concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o estupefacientes;
i) Probada negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
j) Utilización o disposición de los bienes de la Universidad en beneficio propio o de terceros;
k) Abuso de autoridad, prevaricación o uso de la función con fines de lucro; y
l) Causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de la institución o en posesión de ésta.

Que, con relación a la potestad sancionadora del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 744-2017-UNSCH-CU

fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan (...). Los principios que orientan el proceso administrativo sancionador son los de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, entre otros. (Expediente N° 01514-2010-PA/TC);

Que, de conformidad con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 246°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, en el proceso administrativo disciplinario ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del Ing. Edmundo Campos Arzapalo, por las ausencias injustificadas durante los días 06 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2013, configurando la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 434°, inciso a) del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, de acuerdo con los Informes Nros. 04 y 15-2014-TH-UNSCH emitidos por el Tribunal de Honor para Docentes;

Que, si bien es cierto que el Ing. Edmundo Campos Arzapalo ha incurrido en abandono de cargo al hacer uso de licencia sin autorización del Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, también es verdad que la licencia por capacitación de dicho docente ha sido aprobada por la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil a través de la Resolución Decanal N° 371-2012-FIMGC-D, motivo por el cual corresponde modificar la sanción disciplinaria impuesta al Ing. Edmundo Campos Arzapalo mediante la Resolución N° 446-2014-UNSCH-COG-CU, de fecha 10 de diciembre de 2014, en armonía con el principio de razonabilidad y proporcionalidad;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 744-2017-UNSCH-CU

Que, en consecuencia, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Edmundo Campos Arzapalo, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil, contra la Resolución N° 446-2014-UNSCH-COG-CU;

Estando al Informe Legal N° 157-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 270°, inciso 14) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de julio de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ing. EDMUNDO CAMPOS ARZAPALO, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución N° 446-2014-UNSCH-COG-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución N° 446-2014-UNSCH-COG-CU, de fecha 10 de diciembre de 2014, con el siguiente texto:

"**Artículo 1°.-** IMPONER la sanción disciplinaria de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por el período de un (01) mes al Ing. EDMUNDO CAMPOS ARZAPALO, Profesor Principal a Tiempo Completo, adscrito al Departamento Académico de Ingeniería de Minas y Civil de la Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución."

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DR. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 744-2017-UNSCH-CU

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados (02)
Facultad de Ingeniería de Minas, Geología y Civil
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Oficina de Remuneraciones y Pensiones
Ing. Edmundo Campos Arzapalo
Archivo

CAZP/ywvj